



Salud

La obligación principal y directa de suministrar la medicación necesaria recae sobre la Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia, y sólo de manera subsidiaria sobre la Pcia. y el Estado Nacional.

G., F. M. y otra c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otro s/ amparo ley 7166

18/07/2006

A fs. 1/18, F. M. G. e I. del R. L., quienes denuncian domicilio en la Provincia de Buenos Aires, por sí y en representación de su hijo menor de edad -M. I. G.-, promovieron acción de amparo ante el Juzgado de Garantías N° 5 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, contra la Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia (Hospital Francés), prepaga a la que pertenecen, contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y, en subsidio, contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud y Ambiente), a fin de obtener que los demandados respeten el derecho de salud de su hijo, que padece de hemofilia y se le suministre regularmente la medicación necesaria para el tratamiento (17 frascos, por 1.000 unidades de F VIII Recombinante 1000 u c/u). Asimismo, solicitaron la concesión de una medida cautelar.//-

A fs. 50/51, el Juez se declaró incompetente y atribuyó la causa a la Justicia Federal en lo Civil y Comercial de San M., por la materia: sistema nacional de salud.-

Por su parte, la titular del Juzgado N° 2 de ese fuero, sin perjuicio de que a fs. 58/59 hizo lugar a la medida cautelar solicitada, también se inhibió para conocer en este proceso, por entender que corresponde a la competencia originaria del Tribunal, en virtud de las personas demandadas (v. fs. 274/275).-

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 293



-II- Ante todo, cabe señalar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 322:1514;; 323:2107; 324:3846, entre otros).-

En su mérito, la cuestión radica en determinar si en autos se presentan los requisitos que habilitan la instancia originaria de la Corte.-

A mi modo de ver, esos recaudos no se presentan en autos, toda vez que, si bien la Provincia y el Estado Nacional han sido nominalmente demandados, los actores reconocen que pertenecen a la Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia (Hospital Francés), sobre la que en definitiva cae la obligación principal y directa de suministrar a su hijo la medicación necesaria para paliar la enfermedad, de lo cual se desprende que resulta subsidiaria la pretensión respecto de aquéllos.-

En tales condiciones, la demanda asume, en lo que hace a la Provincia y el Estado Nacional el carácter que se destacó en el precedente de Fallos: 324:3846, "Chena", en el que se rechazó el amparo en tanto el pedido formulado a esas autoridades tenía carácter subsidiario, es decir se hallaba condicionado a la falta de respuesta favorable de la obra social+., quien, a mi entender, se encuentra obligada a aplicar la norma nacional 24.901 sobre discapacidad. Por ello, es dable concluir -tal como ocurrió en dicha causa- que la conductas de las codemandadas no () aparecen revestidas de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (sentencias del 12 de diciembre de 2002, in re, P. 952, L. XXXVIII, Originario "P., H. D. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo", del 12 de agosto de 2003, in re, I. 100, L. XXXIX, Originario "I., H. A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de otros s/ amparo", sentencia del 19 de agosto de 2004, in re, C. 1807, L. XL, "C., A. J. y Otro c/ Santiago del Estero, Provincia de y otros Estado Nacional s/ acción de amparo", entre otras).-

Por todo lo expuesto y toda vez que la competencia originaria de la Corte, por su raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva e insusceptible de ampliarse ni de restringirse (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813) opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia.-



Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.-

Fdo.: LAURA M. MONTI

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en cuanto a los antecedentes del caso, a la naturaleza de la cuestión planteada entre el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y el Juzgado Federal N° 2 de San M., y al objeto de la pretensión promovida, corresponde remitir al relato efectuado en el punto I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, el que cabe tener por reproducido a fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

Sobre esa base, la competencia originaria que el juzgado federal pretende atribuir al Tribunal únicamente se funda en la condición de las partes del proceso, pues al ser demandados el Estado Nacional y una provincia esta jurisdicción reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional sería, según se invoca, el único modo de conciliar el privilegio del primero al fuero federal y la prerrogativa reconocida a las segundas de ser sometidas, en el ámbito de los tribunales de la Nación, sólo a la instancia originaria de esta Corte.-

2°) Que en el pronunciamiento dictado el pasado 20 de junio de 2006 en la causa M.1569.XL "M., B. S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza - Riachuelo)" [Fallo en extenso elDial - AA357E], cuyos desarrollos argumentativos efectuados en los considerandos 11 a 16 se dan por reproducidos, esta Corte ha abandonado el supuesto de competencia originaria que había reconocido a partir del precedente "C. C. de V." de Fallos: 305:441, retornando de este modo a su tradicional doctrina con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar, o son llamadas a intervenir ante sus estrados, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones.-



3°) Que con esta comprensión, no se verifica en este proceso ninguno de los supuestos de la competencia originaria de este Tribunal reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.-

Ello es así, pues al ventilarse en el sub lite un asunto que, como la tutela del derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local según lo ha considerado y definido el Tribunal en dos casos substancialmente análogos (causas P. 943.XLI "P., M. F. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ amparo" y L.253.XLII "L., L. M. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ amparo", sentencias del 7 de julio de 2005 y del 20 de junio de 2006, respectivamente), la acumulación de pretensiones no justifica esta competencia en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante esta Corte para cuestiones de la naturaleza indicada.-

De ahí, pues, que para situaciones como la que dio lugar a estas actuaciones cabe remitir a la precisa conclusión enfatizada en el considerando 16 del pronunciamiento al cual se reenvía, en el sentido de que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por demandar: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia.-

Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguese copia del pronunciamiento al que se reenvía y remítase al Juzgado Federal N° 2 de San M. a fin de que se proceda según lo decidido en este pronunciamiento. Comuníquese al Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, la decisión tomada con referencia a la causa N° 3151 de ese tribunal.//-



Base de Datos de Jurisprudencia sobre Discapacidad
Facultad de Derecho - UBA



Fdo.: ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN
CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY